Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carrera 18 No. 19-16
Telefax: 2267240
Trujillo-Valle del Cauca
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012).
RADICACIÓN: 76-828-40-89-001-2019-001-00.

Sentencia Civil N° 18

Trujillo-Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

I-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a emitir fallo en el presente proceso instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora BLANCA ARLECY GIRALDO RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.926.805 de Tuluá, quien no tiene vínculo matrimonial, en contra de la señora DEISY AGUDELO AYALA, portadora de la c.c. 31.973.067 Y Personas Indeterminadas, para adelantar un Proceso Verbal Especial, regido por la ley 1561/12, respecto del siguiente bien inmueble:

"Un lote de terreno con casa de habitación ubicada en la carrera 21 No. 23-29-31, con un área de 276m2, cuyo No. predial es 01-00-00-00-0008-0005-0-00-00-0000, folio de matrícula inmobiliaria No. 384-4865, cuya propietaria inscrita es la señora Deisy Mercado Aristizabal y colindantes:

Norte : Predio de Eliecer Zambrano Burgos 01-00-0008-004-000

Oriente : Carrera 21ª

Sur : Predio de Leonor Agudelo de Osorio 01-00-0008-0006-000

Occidente : Predio de Luis Aníbal Gutiérrez Serna 01-00-0008-0010-000 y Carlos Enrique Diez Hernán 01-00-0008-0011-000[1]

[1] Información tomada del Certificado Catastral No. 3275-458876-32937-0, expedido por el IGAC EL 4/3/19.

II-HECHOS y PRETENSIONES

2.1.- Afirma el Togado que representa los intereses de la señora Blanca Arlecy Giraldo Rendón, que ésta ejerce la posesión del bien inmueble descrito en el acápite anterior y lo habita de forma legal, toda vez que lo adquirió de la señora Deisy Mercado Aristizabal, a través de Apoderada, por medio de contrato de compraventa del 2 de octubre de 2018.

2.2. Aunado a lo anterior, manifiesta dicho Mandatario, que a la posesión que viene ejerciendo su Mandante, debe sumarse el tiempo que la citada Mercado Aristizabal, poseyó dicho bien inmueble; es decir, desde el año 2001.

2.3. Se agrega que la posesión que viene ejerciendo la señora Giraldo Rendón, ha sido de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

2.4. Se reclama la declaración de pertenencia por posesión por más de diez años, del bien plenamente descrito y la inscripción de dicha decisión en el correspondiente folio de matrícula

2.4. **Anexos**: Se allegaron los documentos que indican lo siguiente:

a) Se aporta certificado expedido por Tesorería Municipal de esta Localidad, respecto al bien objeto de litigio, el cual presenta un avalúo de $16.629.000.oo.[2]
b) Original del contrato, mediante el cual la señora Deisy Mercado Aristizabal, a través de Apoderada, promete vender a la señora Blanca Arlecy Giraldo Rendón, la posesión que ostenta sobre el pluricitado bien[3]. La negociación se realizó por la suma de Veinte millones de pesos $20.000.000.oo. Respecto a la suscripción de la correspondiente escritura, se indica que estará sujeta a la prescripción extraordinaria de dominio que se llevará a cabo en este Despacho.
c) Se adjuntan al protocolo expediental, recibos de pago de impuesto predial correspondientes al año 2017; igualmente de pagos de servicios públicos de agua y energía, del año 2018.
d) En el certificado de tradición de fecha 17/09/18, No. matrícula 384-4865, que corresponde a un lote de terreno con casa de habitación, se especifica que existe título de derecho real de dominio incompleto y venta de derechos gananciales o herencia, cuerpo cierto-falsa tradición[4]. En la anotación No. 11, se indica que el 13/03/02, mediante sentencia No. 47 Epifanía Aristizabal enajenó derechos a Deisy Mercado Aristizabal.
e) Se allega copia de la mencionada escritura pública, mediante la cual las citadas, efectuaron la negociación referida anteriormente.

---

[2] Fl.24.

[3] Fls 25 a 28.

[4] Fls 29 a 32.

f) Por requerimiento del Despacho, con fundamento en las disposiciones de la ley 1561/12, se allega certificado catastral especial por parte del IGAC y plano certificado[5], mediante el cual se establece que la extensión del predio es de 276m2 y aparece como propietaria del mismo, la señora Deisy Mercado Aristizabal.

IV-TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio civil N° 089 del 13 de febrero de 2019, se ordenó librar las comunicaciones a que hace alusión el art. 6 de ley en mención y finalmente el 27 febrero siguiente, se admite la misma, en favor de la señora Giraldo Rendón, bajo el entendido que el avalúo del predio, no supera los 250 smmlv[6].

.

Las entidades correspondientes certifican que al Despacho lo indicado en los numerales 1, 3 a 8 del art. 6 de la ley en cita; es decir:

(i) Que el bien no se encuentra en zonas de inminente riesgo de desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387/97[7].

(ii) El IGAC certifica que no tiene conocimiento sobre demandas referentes a Ley de Víctimas y/o restauración de tierras[8].

(iii) La Superintendencia de Notariado y Registro[9] informa que el predio cuyo No. de matrícula es 384-4865, se encuentra matriculado a nombre de la demandada. Se indica que no existe anotación en dicho folio sobre medidas de protección colectiva emitida por Comités territoriales de Justicia Transicional; tampoco afectaciones por obras públicas (Ley 9/89 art. 37) o procedimientos administrativos agrarios.

(iv) La Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación[10], indica que la información requerida reposa en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y que en virtud a la Directiva No. 0002 del 10/01/19, se niega el acceso a la información sobre el ejercicio de la acción de extinción de dominio durante la fase inicial de la actuación, incluso a los sujetos procesales e intervinientes (art. 10 Código de Extinción de Dominio, Ley 1708/14).

(v) El Secretario de Planeación Municipal respondió que el predio en mención, no hace parte, ni cumple con lo enunciado en los numerales 1, 3 a 8 del art. 6 de la Ley 1561/12[11].

La parte actora da aplicación a lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3° de la Ley 1561 de 2012, publicando la correspondiente valla, en la cual se identifica el predio por No.

---

[5] Fls 66 a 68

[6] Para el año actual, corresponde a $207.000.000.oo y la cuantía del proceso no excede los $17.128.000.oo.

[7] Oficio del 5/3/19, Enlace para Acción Social y de Víctimas. Fl.51

[8] Fl.52. Oficio 6022 del 7/3/19.

[9] Fl. 56, oficio SNR2019EEO13104 del 9/03/2019

[10] Oficio 13-5/19, fl. 64

[11] Oficio del 13/09/19. Fl. 93

catastral, folio de matrícula inmobiliaria No. 384-4865, cuyas fotografías se glosaron al expediente[12]

El emplazamiento realizado a la demandada y a las personas indeterminadas, se ajusta igualmente a las previsiones legales, se les designó Curador Ad Litem[13], para que los representara, garantizándose de ese modo el derecho a la defensa y el debido proceso. Dentro del término legal contesta el Profesional designado, que no tiene reparo en cuanto a las pretensiones de la parte actora, siendo la suscrita Operadora Jurídica, quien sobre la base de la sana crítica, establecerá la veracidad de los hechos, dándole el valor probatorio a las pruebas, de acuerdo a los parámetros legales. De igual forma, manifestó que el procedimiento adelantado se llevó de acuerdo a las ritualidades contenidas en el CGP. Manifestó desconocer el domicilio de la parte demandada.

Para los fines indicados en el art. 15 de la ley en mención, en la fecha prevista, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 014 del 16 de enero hogaño, se llevó a cabo inspección judicial al predio mencionado, con la presencia de la parte actora, su Apoderado y el Curador Ad Litem, lográndose su plena identificación por su ubicación y linderos, así como la posesión ejercida por la señora Blanca Arlecy Giraldo Rendón[14].

En la misma fecha, habiéndose trasladado el Despacho a las instalaciones del Juzgado, se lleva a cabo el interrogatorio de parte y se practican las pruebas solicitadas en la demanda, como las declaraciones de Natalia Guerra Fajardo y Nilsa Giraldo Rendón[15], con los siguientes resultados:

4.1. Interrogatorio rendido por Blanca Arlecy Giraldo Rendón: Manifiesta la fémina en mención, que hace dos (2) años, celebró una negociación con la señora Deisy Mercado Aristizabal, a través de su apoderada la señora Rubiela Velásquez Cardona, en relación a una casa de habitación ubicada en el Barrio La Plazuela, carrera 21ª No. 23-29-31, perímetro urbano de esta Municipalidad. Precisa que inicialmente estuvo viviendo en dicho predio en calidad de arrendataria, y al enterarse que su propietaria quien reside en España y cuya dirección desconoce, estaba interesada en vender dicho bien, le propuso compra. Advierte que anteriormente quien residía y cuidaba el inmueble era un familiar cercano de su propietaria, de nombre Germán, pero al entrar ella en posesión, efectuó algunas modificaciones al mismo, adecuó las habitaciones y unos apartamentos para darlos en alquiler y así mejorar sus ingresos, así mismo cambió el piso de la cocina y se encuentra en proceso la construcción de otro servicio sanitario.

4.2. Testimonios. En su declaración, las señoras Natalia Guerra Fajardo y Nilsa Giraldo Rendón, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.116.268.635 y 29.899.654, respectivamente, sostienen que quien actualmente tiene la posesión del bien en mención, es la demandante, por haberlo adquirido desde hace dos años, realizando una negociación

---

[12] Fls 76 y 77
[13] Fl. 97

[14] Cuya información detallada figura en el acta glosada al expediente. Fls. 103 a 105.
[15] Se prescindió del testimonio de Libardo Guapacha.

por interpuesta persona con su propietaria, quien se encuentra en España. Aseguran que la señora Giraldo Rendón, ha mejorado el bien, haciéndolo pintar y organizando el techo. Indican que hace más de siete (7) años, la posesión del bien estaba en poder de la señora Deisy Mercado Aristizabal, por cuanto en dicho inmueble residía un pariente suyo a quien ella le colaboraba y le enviaba dinero para su sostenimiento y el de la casa, pero al enfermarse éste, se lo llevó consigo a España y tuvieron conocimiento que recientemente éste falleció.

En este estado de la diligencia, ante la necesidad de allegar al proceso la declaración de la señora Rubiela Velásquez Cardona, quien reside en Cartago, se fija nueva fecha para continuar con la práctica de dicha prueba, para lo cual se fijó para el 17 de marzo del año actual, escuchar las alegaciones de las partes y emitir el sentido del fallo, para proferir sentencia escrita, ante la necesaria valoración de las pruebas, habida cuenta que debe ser llevado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y por así autorizarlo el art. 373, num. 5, inciso 3, del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5 de la Ley aplicada, la cual resalta la importancia de dar prevalencia al derecho sustancial e indica que: "... **En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente**".

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Mediante audiencia virtual, en virtud a los mandatos del Decreto 806/20 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/6/20, que favorece el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales y agiliza el trámite de los procesos judicial, a través de medios digitales, teniendo como excepción la realización de diligencias de manera virtual, se realizó diligencia de esta forma el siete (7) de julio de la presente anualidad, en la cual se comunicó por parte del Togado de la parte Actora, la imposibilidad de ubicación de la testigo Rubiela Velásquez Cardona, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante la orden de Confinamiento Nacional por la Declaratoria de Pandemia mundial por el peligro de contagio del Virus Covid-19. El Despacho considera que con las pruebas recaudadas existen suficientes elementos para proferir fallo, por lo que se prescinde de la práctica de dicha prueba y se procede a conceder el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones.

En perfecta armonía con lo plasmado en la demanda y en la fijación del litigio, el Ilustre Togado que representa los intereses de la Demandante, solicita al Despacho se fallen en favor de su Representada las pretensiones, dado que logró demostrar la posesión de la demandante durante un periodo de tiempo que data del 2001, como quiera que acudió a la figura de suma de posesiones; así mismo que dicha posesión fue pacífica, pública e ininterrumpida. Por su parte el Representante de los intereses de los demandados indeterminados afirma que no se opone a las pretensiones, por considerar que su petición se ajusta al ordenamiento sustantivo y adjetivo civil.

El Despacho anuncia sentido del fallo favorable a los intereses de la señora Blanca Arlecy Giraldo Rendón e indica que la sentencia se proferirá de forma escrita, dentro del término legal.

VI-FUNDAMENTOS LEGALES:

6.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción:

6.1.1 De la prescripción

La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de quienes no los ejercen durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción[16], de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: "... **Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales**...".

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria[17]; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fè, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción.

La posesión, según lo dispone el art. 981 de la compilación sustantiva civil, se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa - *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño - *animus domini* - o de conseguir esa calidad - *animus rem sibi habendi* - la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

No sobre recordar, dice un tratadista[18], que:

"...**el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene**

---

[16] Artìculo 673 del C.C.

[17] Artìculos 2427 a 2532 del C.C.

[18] Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 ediciòn. 2010, p. 188.

sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre..."

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo[19], el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño - art. 762 del C.C.. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

A) Posesión material, sobre el bien;
B) Bien susceptible de adquirir por ese modo;
C) Posesión por el tiempo requerido; y,
D) Posesión pública e ininterrumpida.

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

6.1.2. De la suma de posesiones: El art. 778 del C.C., establece:

"Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él a menos que quiera añadir la del sucesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia, la de una serie ni interrumpida de antecesores".

La posesión puede ser originaria o por acto unilateral, cuando el adquirente toma la posesión de una cosa sin el consentimiento de su poseedor anterior y se cumple con la sola intervención de la voluntad del adquirente. Es un acto jurídico unilateral y real. En Yuxtaposición, se presenta la posesión derivativa y se presenta cuando la posesión actual se fundamenta en una posesión anterior; es decir, que en este caso, se presenta sucesión jurídica de posesiones y puede ser *inter vivos o mortis causa*. La sucesión jurídica inter vivos, supone la entrega material de la cosa. Este es el caso de la suma de posesiones prevista en el art. 2521 del C.C. , según la cual: "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 778...".

[19] Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

La jurisprudencia indica[20], que concurren ciertas condiciones de las que depende que el ejercicio de dicha facultad resulte operante y provechosa y son:

i) Deben presentarse posesiones sucesivas, ininterrumpidas.
ii) Deben ser las posesiones uniformes o idénticas en cuanto a su objeto.
iii) Debe existir un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.
iv)

6.2. Ley 1561/12 y Saneamiento de titulación. El Artículo 1° establece que:

> " ***El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conllevan la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles***".

Para el caso de poseedores de inmuebles urbanos, indica dicho compendio que se debe demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los 250 smmlv.

Es importante además, señalar que la susodicha ley en su art. 5, establece que el proceso que ha de seguirse es un verbal especial, guiados por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. De igual forma indica que en lo no regulado por la misma, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el CGP.

En cuanto a la falsa tradición, es preciso indicar que de acuerdo con el art. 7 del Decreto Ley 1250 de 1970, "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" en la sexta columna se inscriben los títulos que conlleven la llamada "falsa tradición", tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o derechos sucesorales.

La jurisprudencia también ha reconocido que el proceso de pertenencia pueda tener como finalidad el *saneamiento del título de propiedad del demandante.* Reconoce que quien sea propietario de un inmueble puede adelantar un proceso de pertenencia con el cual saneará cualquier vicio que pueda existir en sus títulos de adquisición.

El máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha considerado[21]:

> **"(...) que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmueble, nada se opone a que el dueño de un**

---

[20] C.S.J. Sala de Casación Civil. Sent. Enero/22/93.

[21] Corte Suprema de Justicia, Sen 3/7/79 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

predio, quien tiene sobre él, título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien".

El actor, en este caso, debe precisar que ya figura como propietario pero que reconoce la eventualidad de vicios en su titulación y que concurre afirmar su título, mediante demanda de pertenencia formulada contra personas indeterminadas.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de la ley especial para otorgar la titulación de propiedad del inmueble; esto es:

7.1. El bien no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, o en general de posesión u ocupación o transferencia prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

7.2. La demanda se presentó ante la autoridad competente, el juez donde están ubicado el bien inmueble. De igual forma es preciso indicar que sobre los mismos, no se adelanta proceso sobre restitución de tierras, Ley 1448 de 2011 y del decreto 4829 de 2011 u otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras.

7.3. El bien objeto del presente proceso no se encuentra en las áreas o zonas de qué trata el artículo 6°. Numeral 4°. De la ley 1561 de 2012.

7.4. No se encuentra sometido a procedimientos administrativos, agrarios, de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas o aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 .

7.5. No se hayan en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, según la Ley 387 de 1997 o similares zonas urbanas.

7.6. La posesión de acuerdo a lo manifestado por el Demandante y las señoras Natalia Guerra Fajardo y Nilsa Giraldo Rendón, la viene ejerciendo ésta, desde el año 2018, fecha en que realizó la negociación de dicho predio y mutó su condición de arrendataria a poseedora-propietaria. A dicha posesión, ha de sumarse la ejercida por su otrora propietaria Deisy Mercado Aristizabal, por cuanto si bien hace varios años reside en el exterior, no perdió la posesión del mismo, habiendo dejado encargado de cuidar dicho bien a un pariente suyo y enviarle dinero para su mantenimiento.

7.7. Sobre dicho predio, tanto la demandante, como su antecesora, han ejercido la posesión en forma pública, pacifica e ininterrumpida, por periodos de años, que sumados, exceden los requeridos por el art. 6 Num. 2 de la ley aplicada y a los derroteros trazados por el derecho sustantivo civil, según ha quedado enunciado.

7.8. Ahora bien, en cuanto al saneamiento de la titulación por falsa tradición, por haberse cumplido a cabalidad con las ritualidades establecidas por el legislador para este tipo de procesos, debe declararse saneada la tradición, todo lo cual se dispondrá en la parte motiva de este fallo.

VIII.- DECISION DEL DESPACHO

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Civil, en la Ley 1561 de 2.012 y en el Código General del Proceso, es procedente declarar el saneamiento de la propiedad del bien en mención y otorgar título de propiedad a la señora BLANCA ARLECY GIRALDO RENDON sobre el bien inmueble descrito en el primer acápite de este proveído, por haberse acreditado suma de posesiones por un tiempo máximo del establecido en la ley.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO- - Valle del Cauca,

FALLA:

PRIMERO: Con fundamento en lo consignado en la parte motiva de este fallo y por cumplirse los requisitos establecidos en el Código Civil, en la Ley 1561 de 2.012 y en el Código General del Proceso, declarar el saneamiento de la propiedad del bien en mención y otorgar título de propiedad a la señora BLANCA ARLECY GIRALDO RENDÓN con c.c. 29.926.805 de Tuluá, por haber demostrado suma de posesiones por un tiempo máximo del establecido en la ley, en relación con bien inmueble que se describe a continuación:

"Un lote de terreno con casa de habitación ubicada en la carrera 21 No. 23-29-31, con un área de 276m2, cuyo No. predial es 01-00-00-00-0008-0005-0-00-00-0000, folio de matrícula inmobiliaria No. 384-4865, cuya propietaria inscrita es la señora Deisy Mercado Aristizabal y colindantes:

Norte : Predio de Nicolás Zambrano Burgos 01-00-0008-004-000
Oriente : Carrera 21ª
Sur : Predio de Leonor Agudelo de Osorio 01-00-0008-0006-000
Occidente : Predio de Luis Aníbal Gutiérrez Serna 01-00-0008-0010-000 y
Carlos Enrique Diez Hernán 01-00-0008-0011-000

SEGUNDO. - Solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, inscriba la presente decisión en el folio de matrícula correspondiente, por así disponerlo la ley.

TERCERO.- Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-4865.

CUARTO.- Por disposición del legislador[22], los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

QUINTO.- Efectuado lo anterior, **ARCHÌVESE** el proceso, dejando **CANCELADA** su radicación.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E:

CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Jueza

Proyectó y elaboró CRCM

[22] Art. 24 Ley 1561/12.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA

Hoy 15 de julio del 2020 se notifica a las partes el auto de Sentencia No. 18 del 14 de Julio del 2020. Visto al folio 111 del cuaderno 1 por anotación en el estado civil Nro. 026

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria.

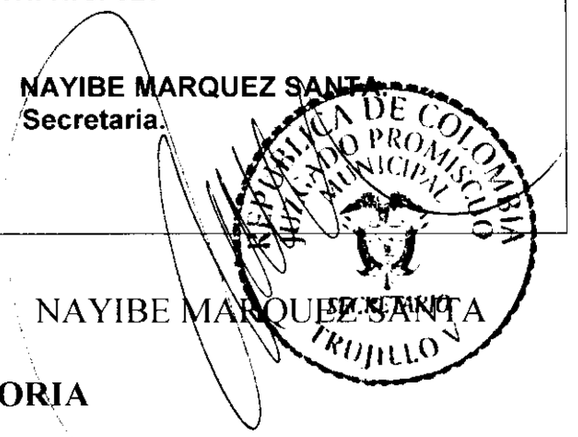

NAYIBE MARQUEZ SANTA

EJECUTORIA

Julio 16, 17 y 20 del 2020